

GACETA ELECTORAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Artículo 33 numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral

AÑO XXII - MES II

Caracas, viernes 31 de julio de 2020

Número 954

SUMARIO



Consejo Nacional Electoral

Resolución N° 200723-0026, mediante la cual se resuelve, **DICTAR LAS NORMAS PARA REGULAR LA VERIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE MANIFESTACIONES DE VOLUNTAD EN APOYO A LAS PERSONAS QUE ASPIREN A POSTULARSE POR INICIATIVA PROPIA EN LAS ELECCIONES PARA DIPUTADAS Y DIPUTADOS A LA ASAMBLEA NACIONAL 2020.**

Resolución N° 200730-0028, mediante la cual se resuelve, entre otros, **PRIMERO:** Se ordena a la **Dirección General de Tecnología de la Información del Consejo Nacional Electoral** la elaboración de la imagen digital de la firma de su **Presidenta**, ciudadana **INDIRA ALFONZO IZAGUIRRE**, titular de la cédula de identidad Nro. **V-6.978.710**. **SEGUNDO:** Asimismo, se ordena a la **Dirección General de Tecnología de la Información** la elaboración de la imagen digital de la firma de los siguientes funcionarios y funcionarias: 1.- Ciudadana **MERCEDES SÁNCHEZ**, titular de la cédula de identidad Nro. **V-9.981.820**, en su calidad de **Directora del Despacho** de esta **Presidencia**; 2.- Ciudadano **GUSTAVO ADOLFO PULIDO CARDIER**, titular de la cédula de identidad Nro. **V-11.309.665**, **Secretario General del Consejo Nacional Electoral**; 3.- Ciudadano **ASDRÚBAL CEDEÑO**, titular de la cédula de identidad Nro. **V-12.105.715**, **Director General de Seguridad Integral**.

Resolución N° 200730-0029, mediante la cual se resuelve, **DICTAR EL REGLAMENTO ESPECIAL PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS ELECCIONES DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS A LA ASAMBLEA NACIONAL 2020.**

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 200723-0026
Caracas, 23 de Julio de 2020
210° y 161°

El Consejo Nacional Electoral, Órgano Rector del Poder Electoral, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 293.1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 33.29 de la Ley Orgánica del Poder Electoral; y de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 53 y 54 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales;

RESUELVE

dictar las siguientes:

NORMAS PARA REGULAR LA VERIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE MANIFESTACIONES DE VOLUNTAD EN APOYO A LAS PERSONAS QUE ASPIREN A POSTULARSE POR INICIATIVA PROPIA EN LAS ELECCIONES PARA DIPUTADAS Y DIPUTADOS A LA ASAMBLEA NACIONAL 2020

Artículo 1. Objeto. Las presentes normas tienen por objeto regular las formalidades y trámites correspondientes al procedimiento de recepción, verificación y certificación de las manifestaciones de voluntad de las Electoras y Electores, otorgadas en apoyo a las personas que deseen postularse a los cargos de diputado o diputada nominal a la Asamblea Nacional para el período legislativo 2021-2026, con excepción de los diputados o diputadas de la representación indígena que serán regulados mediante normativa especial.

Artículo 2. Orden Público. Las disposiciones de la presente Resolución son de orden público y, por tanto, de obligatorio cumplimiento para las electoras y electores que deseen postularse por iniciativa propia a los distintos cargos de Diputadas y Diputados a la Asamblea Nacional.

Artículo 3. Porcentaje necesario de manifestaciones de voluntad. De conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, el respaldo de firmas de electores y electoras necesario para la postulación, será igual al cinco por ciento (5%) del Registro Electoral del ámbito o circunscripción del cargo nominal a elegir.

Artículo 4. Recolección de las Manifestaciones de Voluntad. La recolección de las firmas se efectuará en el formato de planilla aprobado por el Consejo Nacional Electoral, la cual estará a disposición de los interesados en la página www.cne.gob.ve. Los datos deben ser llenados en forma clara y legible.

Los datos de las electoras y electores deben ser transcritos en formato Excel denominado Archivo de Firmas de Respaldo para las Postulaciones por Iniciativa Propia, el cual será consignado conjuntamente con las firmas en físico por ante la Oficina Regional Electoral en un disco compacto (CD).

Artículo 5. Presentación de las firmas de respaldo ante la Oficina Regional Electoral. Las planillas contentivas de las firmas de respaldo a que se refiere el artículo anterior, serán presentadas en físico y magnético (CD) ante la Oficina Regional Electoral de la entidad federal correspondiente, en el día y el horario fijados públicamente por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 6. Recepción y remisión de los recaudos. La Oficina Regional Electoral una vez recibidos los recaudos señalados en el artículo anterior, procederá a comprobar que existe un respaldo de firmas equivalente al cinco por ciento (5%) del Registro Electoral correspondiente a la circunscripción del cargo nominal a elegir. Seguidamente, procederá a cotejar que las firmas contenidas en las planillas entregadas en físico y su archivo digital se corresponden *prima facie*, y que fueron presentadas en los formatos y requerimientos establecidos.

Artículo 7. Remisión de firmas a la Comisión de Registro Civil y Electoral. Habiéndose satisfecho en sus extremos la fase anterior, la Oficina Regional Electoral remitirá los recaudos a la Comisión de Registro Civil y Electoral para su verificación correspondiente.

La Comisión de Registro Civil y Electoral procederá a la verificación de las firmas de respaldo, a la correspondencia de los datos de los firmantes con los de electores hábiles para sufragar, emitiendo a tal fin un informe sobre la procedencia o no de la solicitud dirigido al Consejo Nacional Electoral para su aprobación.

Artículo 8. Validación de las manifestaciones de voluntad. Las Oficinas Regionales Electorales, una vez reciban y revisen los recaudos consignados por las personas que deseen postularse por iniciativa propia, les informarán que deben convocar a las electoras o electores que manifestaron su voluntad de apoyar con su firma la postulación respectiva para que, en el lapso acordado se presenten por ante la Oficina Regional Electoral de la entidad federal en la que estén inscritas o inscritos en el Registro Electoral, a los fines de que validen mediante mecanismo biométrico su manifestación de voluntad.

Artículo 9. Escala de verificación biométrica. El número de electoras y electores mínimo que se deben presentar para la validación, de quienes deseen postularse por iniciativa propia en las Elecciones para Diputadas y Diputados a la Asamblea Nacional 2020, se determinará conforme a la siguiente escala:

- En las entidades federales, en donde las manifestaciones de voluntad a recolectar equivalentes a por lo menos el cinco por ciento (5%) de la población electoral, sea inferior o a quince mil electores (15.000) la cantidad de **UN MIL QUINIENTAS (1.500)** electoras o electores firmantes.
- En las entidades federales, en donde las manifestaciones de voluntad a recolectar equivalentes a por lo menos el cinco por ciento (5%) de la población electoral, sea superior a quince mil electores (15.000) y menor de cincuenta mil electores (50.000), la cantidad de **TRES MIL QUINIENTAS (3.500)** electoras o electores firmantes.
- En las entidades federales, en donde las manifestaciones de voluntad a recolectar equivalentes a por lo menos el cinco por ciento (5%) de la población electoral, sea superior a cincuenta mil electores (50.000), la cantidad de **CINCO MIL (5.000)** electoras o electores firmantes.

Artículo 10. Las dudas y vacíos que surja de la aplicación de las presentes normas, serán resueltas por el Consejo Nacional Electoral.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada en fecha 23 de julio de 2020.

Comuníquese y Publíquese,


INDIRA ALFONZO IZAGUIRRE
 PRESIDENTA


GUSTAVO ADOLFO PULIDO CARDIER
 SECRETARIO GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 PODER ELECTORAL
 PRESIDENCIA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
 RESOLUCIÓN N° 200730-0028
 Caracas 30 de julio 2020
 210° y 161°

Indira Alfonzo Izaguirre, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 1, 5 y 7 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos;

CONSIDERANDO

Que la Presidenta del Consejo Nacional Electoral ejerce la representación oficial del Poder Electoral y de su Órgano Rector;

CONSIDERANDO

Que la Presidenta del Consejo Nacional Electoral debe llevar a cabo una gestión pública segura, de calidad y con la mayor celeridad que la administración electoral amerita;

CONSIDERANDO

Que la Presidenta del Consejo Nacional Electoral debe suscribir diariamente innumerables documentos como autorizaciones, resoluciones, opiniones, salvoconductos, correspondencias, entre otros;

CONSIDERANDO

Que el desarrollo tecnológico ha generado medios informáticos que permiten el uso de instrumentos digitales que pueden favorecer una mayor eficacia y eficiencia en la actividad administrativa, con el consiguiente ahorro de medios y mejor aprovechamiento del tiempo en la gestión de los asuntos públicos;

CONSIDERANDO

Que el ordenamiento jurídico nacional desde el año 2000 ha dado un impulso decidido a la incorporación de instrumentos legales necesarios que favorezcan el uso generalizado de las nuevas tecnologías de la información en la gestión administrativa, apuntando a la configuración del Gobierno Electrónico, todo ello para el mejor servicio y atención del pueblo venezolano, tales como el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Mensaje de Datos y Firma Electrónica y el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Simplificación de Trámites Administrativos;

CONSIDERANDO

Que, en particular, el artículo 17 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Simplificación de Trámites Administrativos ordena que *La Administración Pública dará preferencia a la utilización de medios tecnológicos a los fines de la emisión de los actos o resultados de los trámites que realiza, así como de las notificaciones correspondientes...*

CONSIDERANDO

Que un uso posible y adecuado de estos instrumentos tecnológicos es la creación de la imagen digital de la firma del funcionario o funcionaria, para la suscripción de los documentos y comunicaciones cuya frecuencia y número así lo aconsejen;

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena a la Dirección General de Tecnología de la Información del Consejo Nacional Electoral la elaboración de la imagen digital de la firma de su Presidenta, ciudadana **INDIRA ALFONZO IZAGUIRRE**, titular de la cédula de identidad Nro. V-6.978.710.

SEGUNDO.- Asimismo, se ordena a la Dirección General de Tecnología de la Información la elaboración de la imagen digital de la firma de los siguientes funcionarios y funcionarias:

- Ciudadana **MERCEDES SÁNCHEZ**, titular de la cédula de identidad Nro. V- 9.981.820, en su calidad de Directora del Despacho de esta Presidencia;
- Ciudadano **GUSTAVO ADOLFO PULIDO CARDIER**, titular de la cédula de identidad Nro. V-11.309.665, Secretario General del Consejo Nacional Electoral;
- Ciudadano **ASDRÚBAL CEDEÑO**, titular de la cédula de identidad Nro. V-12.105.715, Director General de Seguridad Integral.

TERCERO.- A partir de la publicación de la presente Resolución, la Presidenta del Consejo Nacional Electoral podrá disponer la firma de documentos y comunicaciones emanados de la Presidencia o de las dependencias administrativas descritas en el Resuelto anterior, a través de la firma digital, observando las respectivas medidas de seguridad.


A tal efecto, cuando se trate de la firma digital de las dependencias autorizadas por esta Resolución, sus titulares recabarán la autorización previa de la Presidenta del Organismo electoral, la cual se expedirá por escrito mediante oficio o memorando.


CUARTO.- Hacer del conocimiento público que los documentos que contengan la firma digital de la Presidenta del Consejo Nacional Electoral o de las dependencias autorizadas por la presente Resolución, tienen el mismo valor que los documentos contentivos de la firma autógrafa.

QUINTO.- La Dirección de Despacho de la Presidencia llevará estricta cuenta de los documentos emanados de la Presidencia y de las dependencias autorizadas, cuya firma se haya estampado en forma digital, e informará semanalmente, mediante relación detallada, a la Presidencia sobre el número y contenido de los documentos así suscritos.

Resolución aprobada por la Presidenta del Consejo Nacional Electoral el día 30 de julio de 2020.

Comuníquese y Publíquese,


INDIRA ALFONZO IZAGUIRRE
PRESIDENTA


GUSTAVO ADOLFO PULIDO CARDIER
SECRETARIO GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 200730-0029
Caracas, 30 de Julio de 2020
210° y 161°

El Consejo Nacional Electoral, Órgano Rector del Poder Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 293.1 eiusdem, así como en el artículo 33.29 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, en concordancia con lo previsto en el artículo 490 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales,

RESUELVE

dictar el siguiente:

REGLAMENTO ESPECIAL PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS ELECCIONES DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS A LA ASAMBLEA NACIONAL 2020

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto regular la composición paritaria y alterna de género para las postulaciones de candidatas y candidatos a diputadas y diputadas en las elecciones de la Asamblea Nacional 2020.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. A los fines de la participación en las elecciones para diputadas y diputados a la Asamblea Nacional, convocadas para el 6 de diciembre 2020, las organizaciones con fines políticos, nacionales o regionales, los grupos de electores, nacionales o regionales, así como la participación que se organice mediante iniciativa propia, se sujetarán a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Los órganos del Poder Electoral velarán por el cumplimiento de lo aquí previsto.

Artículo 3. Fórmula para las postulaciones. Las postulaciones de candidatas y candidatos para las elecciones previstas en el artículo 1 de este Reglamento, tendrán una composición paritaria y alterna de cincuenta por ciento (50%) para cada sexo. En aquellos casos en que no sea posible aplicar la paridad, la postulación tendrá como mínimo el cuarenta por ciento (40%) y como máximo el sesenta por ciento (60%) por cada sexo. La composición paritaria y alterna para cada sexo rige sin excepción tanto para principales como para suplentes, así como para las postulaciones nominales y modalidad lista.

Asimismo, la composición paritaria y alterna entre sexos se mantendrá en los supuestos de modificación o sustitución de las postulaciones ya admitidas.

Artículo 4. Verificación de las fórmulas para las postulaciones. La composición paritaria y alterna de las postulaciones se verificarán tomando en consideración las siguientes reglas:

1. Para el caso de la postulación nominal, el ámbito para determinar el cumplimiento de los porcentajes establecidos, será el correspondiente a cada entidad federal.
2. Para el caso de la postulación lista regional, el ámbito para determinar el cumplimiento de los porcentajes establecidos, será asimismo el correspondiente a cada entidad federal.
3. Para el caso de la lista de adjudicación nacional, el cumplimiento de los porcentajes establecidos se verificará en el conjunto de las postulaciones para principales y suplentes de la lista de adjudicación nacional, en forma paritaria y alterna.

Artículo 5. Consecuencia en caso de contravención. En caso de contravención, las postulaciones hechas por los sujetos legitimados al efecto, que no cumplan con lo previsto en el presente Reglamento, no podrán ser registradas ante el organismo electoral correspondiente.

Artículo 6. Dudas y vacíos. Las dudas y vacíos que surjan de la aplicación del presente Reglamento, serán resueltas por el Consejo Nacional Electoral.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada en fecha 30 de julio de 2020.

Comuníquese y Publíquese,


INDIRA ALFONZO IZAGUIRRE
PRESIDENTA


GUSTAVO ADOLFO PULIDO CARDIER
SECRETARIO GENERAL

GACETA ELECTORAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Artículo 33 numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral

DEPÓSITO LEGAL PPO 199 809 DF 19

AÑO XXII - MES II

Número 954

Caracas, viernes 31 de julio de 2020

Consejo Nacional Electoral

Esq. Pajaritos Mezzanina Centro Simón Bolívar
frente a la Plaza Caracas

Esta Gaceta contiene 4 páginas

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

PODER ELECTORAL

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Resolución N° 100210-0022

Caracas, 10 de febrero de 2010

199°Y 150°

El Consejo Nacional Electoral en su carácter de Órgano Rector del Poder Electoral, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 293 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 33, numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 294 de la Carta Magna, en concordancia con los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y el artículo 3 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, consagra, entre otros el principio de transparencia en todos los actos, decisiones y en los actos electorales;

CONSIDERANDO:

Que una de las formas de garantizar los principios constitucionales que rigen el Poder Electoral es a través de la aplicación del principio de la publicidad de sus actos mediante la publicación de sus resoluciones en un instrumento creado con ese objetivo, el cual es la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, Órgano Oficial del Consejo Nacional Electoral;

CONSIDERANDO:

Que el referido Órgano Oficial fue creado según lo dispuesto en el artículo 275 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, mediante resolución del Consejo Nacional Electoral N° 980617-340 de fecha 17 de junio de 1998;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, fue derogada expresamente con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.928 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2009;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica del Poder Electoral en su artículo 33, numeral 15 establece la obligación de publicar de manera periódica en la Gaceta Electoral los actos y decisiones que deban ser del conocimiento público y que los actos y decisiones que afecten derechos subjetivos deben publicarse dentro de los cinco (5) días contados a partir de su adopción;

RESUELVE:

Primero: La Gaceta Electoral, creada mediante Resolución N° 980617-340 de fecha 17 de junio de 1998, continuará editándose con la denominación "Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela".

Segundo: La Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, Órgano Oficial del Consejo Nacional Electoral, se publicará bajo la coordinación y supervisión de la Secretaría General del Organismo.

Tercero: La Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, continuará presentando las siguientes características: Año, Mes, Número y Fecha de Publicación.

Cuarto: Serán publicados en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, las resoluciones, los resultados de cada elección o referendo y demás actos del Consejo Nacional Electoral, así como los que emanen de sus Órganos Subordinados.

Quinto: Los actos susceptibles de ser publicados en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, tendrán el carácter público y sus ejemplares tendrán fuerza de documento público.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada en fecha diez (10) de febrero de 2010.

Notifíquese y publíquese.

Tibisay Lucena Ramírez

Presidenta

Xavier Antonio Moreno Reyes

Secretario General